

yor; entendiéndose prorrogados por todo el tiempo que dure el impedimento y dos meses más.

En cualquiera de dichos casos, la Empresa presentará al Ejecutivo Federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber empezado el impedimento.

Por el solo hecho de no presentar tales noticias y pruebas en el tiempo señalado, no podrá ya alegarse por la Compañía en ningún tiempo, las circunstancias de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Art. 23. Todas las concesiones hechas en el presente Contrato se entenderán sin perjuicio de los demás derechos que por las leyes pueda tener ó adquirir la Compañía concesionaria ú otra que organice sin necesidad de concesiones especiales, y dejará subsistentes todos los derechos de la Compañía legalmente adquiridos con anterioridad á este Contrato.

Art. 24. Este Contrato se someterá á la aprobación del Congreso de la Unión para que surta sus efectos.

Art. 25. Las estampillas de este Contrato se pagarán por la Compañía concesionaria.

Es hecho en la Ciudad de México, á los veinte días del mes de Noviembre de mil ochocientos noventa y nueve.—*M. Fernández Leal.*—Rúbrica.—*Enr. Goroztieta.*—Rúbrica.

Es copia. México, Diciembre 15 de 1899.—P. o. del O. M.: El Jefe de la Sección 3^a, *E. Martínez Baca.*

(*Diario Oficial de 23 de Diciembre de 1899.*)

Diciembre 14.—*Contrato sobre compra-venta y colonización de Terrenos Nacionales en el Estado de Chiapas.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección Primera.

Estampillas por valor de cuarenta pesos debidamente canceladas.

CONTRATO

Celebrado entre el C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento en representación del Ejecutivo Federal, y los Sres. Enrique Sardaneta y Alejandro Legler por sí, para la compra-venta y colonización de terrenos nacionales, situados en el Estado de Chiapas.

Art. 1.º El Gobierno se obliga á vender á los Sres. Enrique Sardaneta y Alejandro Legler ó á la Compañía que organicen, hasta ciento cincuenta mil hectáreas de los terrenos nacionales que estén disponibles, situados en el Departamento de Tuxtla Gutiérrez, del Estado de Chiapas, en el lugar denominado «El Desierto,» para que las destinen exclusivamente á la colonización, haciéndoseles la enajenación al precio que para los terrenos baldíos ubicados en dicho Estado, señala la tarifa vigente en la fecha de este Contrato.

Obligaciones de la Empresa.

Art. 2.º Los concesionarios ó la Compañía que organicen, harán por

su cuenta la rectificación de las medidas que la Compañía Internacional practicó en los terrenos de que se trata, al deslindarlos, y presentarán á la Secretaría de Fomento para su aprobación, las correspondientes diligencias judiciales y planos, á los dos años de la promulgación de este Contrato, sin que reciban nada en compensación de gastos de rectificación.

Art. 3.º El importe de los terrenos referidos al precio que queda estipulado, lo pagarán los concesionarios en la Tesorería General de la Federación en bonos de la Deuda Nacional Consolidada, al ir recibiendo las superficies que vayan siendo rectificadas y aprobadas.

Art. 4.º Los respectivos títulos de propiedad se irán expidiendo á la Empresa, conforme vaya justificando ante la Secretaría de Fomento el pago de cada superficie recibida.

Art. 5.º Los concesionarios ó la Compañía que organicen se obliga ha establecer en los terrenos á que se refiere el art. 1.º de este Contrato y en los que adquieran de particulares, doscientas familias de nacionalidad europea, llevando á cabo la colonización de manera que á los dos años de la promulgación respectiva, queden establecidas veinte familias, y el resto en los ocho años siguientes:

Art. 6.º Los concesionarios deberán comprobar ante la Secretaría de Fomento el establecimiento de las familias, conforme vaya tenien-

do lugar, por medio de los certificados que les otorguen las autoridades políticas ó los agentes especiales que nombre el Gobierno con tal objeto. En los certificados constará la fecha de la Instalación de cada familia.

Art. 7.º Se entiende por familia:

I. Marido y mujer con hijos ó sin ellos.

II. Padre ó madre con uno ó más descendientes constituidos bajo la patria potestad.

III. Hermanos de ambos sexos, siendo uno mayor de edad y otro ú otros menores.

Se entiende por familia de colonos sstablecida, la que haya construido su casa y comenzado á cultivar su terreno ó á ejercer cualquier oficio ó industria en los lugares designados para las colonias, en la inteligencia de que para que se consideren como colonos á los industriales, la Empresa queda obligada á dar también á estos últimos por lo menos el solar para casa que para los colonos agricultores marca el art. 10 de este Contrato.

Art. 8.º Los concesionarios se obligan conforme al art. 28 de la ley de colonización vigente, á dar en propiedad á cada colono agricultor por cesión gratuita ó venta, un lote de terreno para su cultivo, que no será menor de cinco hectáreas por familia.

Art. 9.º Las bases de los Contratos que los concesionarios celebren con los colonos, se sujetarán á las disposiciones de la ley de 15

de Diciembre de 1883 y se someterán á la aprobación de la Secretaría de Fomento.

Art. 10. Los concesionarios se obligan á ceder gratuitamente al Gobierno y á las autoridades municipales correspondientes, en cada una de las colonias que establezcan los lotes de terreno necesarios para calles y para la construcción de edificios públicos como escuelas, hospitales y cárceles, los cuales lotes serán escogidos de acuerdo entre el Gobierno ó sus agentes y la Empresa, y también se obliga ésta á enajenar á cada colono jefe de familia, por cesión gratuita ó venta en esas colonias, un solar para la construcción de su casa.

Art. 11. La Compañía dará informes á la conclusión de cada año fiscal, de la marcha que sigan las colonias, sin perjuicio de rendirlos cada vez que así lo determine el Gobierno, el que podrá mandar inspeccionar los establecimientos coloniales cuando lo juzgue conveniente.

Art. 12. Los Sres. Enrique Sardaneta y Alejandro Legler tendrán en esta capital un representante ampliamente facultado para que el Gobierno se entienda con él en todo lo relativo á este convenio.

Art. 13. No podrán los concesionarios en ningún caso ni en tiempo alguno, traspasar, enajenar ó hipotecar las concesiones del presente Contrato, á ningún Gobierno ó Estado extranjero, ni admitirlo como socio en la Empresa.

Tampoco podrán traspasar, enajenar ó hipotecar las mismas concesiones sin previo permiso del Gobierno, á individuos ó asociaciones particulares; pero pueden emitir libremente acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones.

Art. 14. Por cada una de las familias estipuladas en el art. 5.º de la presente concesión, que los concesionarios dejen de establecer, pagarán una multa de cien pesos en Bonos de la Deuda Pública, que enterarán en la Tesorería General de la Federación cuando la Secretaría de Fomento lo determine.

Art. 15. Quedan obligados los Sres. Sardaneta y Legler á dar á conocer á los colonos antes de que vengan á la República, las leyes vigentes sobre naturalización y extranjería, siendo de su responsabilidad la falta de cumplimiento de esta obligación.

Art. 16. Para garantizar las obligaciones á que se refiere el presente Contrato, los concesionarios depositarán en el Banco Nacional de México, dentro del término de tres meses, contados desde la fecha de la promulgación respectiva, la cantidad de mil pesos en bonos de la Deuda Nacional Consolidada, que perderán en cualquiera de los casos de caducidad que se señalan en el art. 25.

De los colonos.

Art. 17. Los colonos que formando familias establezcan los Sres. Enrique Sardaneta y Alejandro Legler, deberán tener el carácter y la

condición legal de tales colonos y llenar los requisitos que fija la ley de colonización vigente en sus arts. 5.º y 6.º observando desde que entren al país, todas las leyes de la República, y cumpliendo todos en lo que les concierne, con las estipulaciones del presente convenio.

No se considerarán como colonos para los efectos legales de este Contrato, á los peones y operarios que ocupen los concesionarios.

Art. 18. De conformidad con lo establecido por la ley de colonización vigente en su art. 7.º, los colonos que instalen los concesionarios, disfrutarán durante diez años contados desde la fecha del establecimiento de cada familia, de las franquicias siguientes:

I. Exención del servicio militar.

II. Exención de toda clase de contribuciones, excepto las municipales y del Timbre.

III. Exención personal é intransmisible de los derechos de importación é interiores, á los víveres, donde no los hubiere, instrumentos de labranza, herramientas, enseres, maquinarias, materiales de construcción para habitaciones, muebles de uso y animales de trabajo, de cría ó de raza, todo con destino á las colonias.

IV. Exención personal é intransmisible de los derechos de exportación á los frutos que cosechen.

V. Premios por trabajos notables y protección especial por la introducción de un nuevo cultivo ó industria.

VI. Exención de los derechos de legalización de firmas y expedición de pasaportes, que los agentes consulares otorguen á los individuos que vengan á la República con destino á las colonias:

Art. 19. Los colonos serán considerados con todos los derechos y obligaciones que á los mexicanos y á los extranjeros, en su caso, concede é impone la Constitución Federal, gozando sin embargo de las exenciones temporales enumeradas en el artículo anterior, que les otorga la ley de colonización; pero en todas las cuestiones que se susciten sean de la clase que fueren, quedarán sujetos á las decisiones de los tribunales de la República, sin que puedan intentar otros recursos que los concedidos por las leyes á los mexicanos.

Exenciones y derechos de los concesionarios.

Art. 20. Los Sres. Enrique Sardaneta y Alejandro Legler ó la Compañía ó compañías que organicen y sus sucesores legales, gozarán por el término de quince años, contados desde la fecha del establecimiento de las primeras familias á que se refiere el art. 5.º de la presente concesión, de las franquicias que á continuación se expresan, con excepción de las primeras de que habla la fracción V del art. 25 de la ley de 15 de Diciembre de 1883:

I. Exención de contribuciones, excepto la del Timbre, á los capitales destinados por los concesiona-

rios exclusivamente á la colonización.

II. Exención de los derechos de puerto, con excepción de los establecidos para mejoras en los mismos puertos y los de práctico, á los buques que por cuenta de los concesionarios, conduzcan diez familias, por lo menos, de colonos á la República.

III. Exención de los derechos de importación á las herramientas, maquinarias, materiales de construcción y animales de trabajo, de cría ó de raza, destinado todo exclusivamente á las colonias que se establezcan en cumplimiento de este Contrato, siempre que dichos efectos y animales no hayan sido introducidos por los colonos.

Art. 21. Queda á cargo de los concesionarios el transporte de los colonos hasta el lugar donde vayan á establecerse, pero se les concede el derecho de hacer uso de las líneas de vapores y de ferrocarriles subvencionadas, disfrutando de las rebajas estipuladas en unas y otras en sus respectivos Contratos. Al efecto, dichos concesionarios solicitarán en cada caso las órdenes correspondientes de la de la Secretaría de Fomento.

En casos excepcionales, que determinará el Gobierno podrá éste transportar por su cuensa á los colonos, dentro áel país, en las líneas de vapores y de ferrocarriles subvencionadas.

Disposiciones generales.

Art. 22. Las introducciones á

que se refieren los arts. 18 y 20 de la presente concesión, se harán de conformidad con las prevenciones del Reglamento de 17 de Julio de 1898 y de la Circular de 9 de Junio de 1893 y no tendrán derecho á ellas los concesionarios hasta que justifiquen haber comenzado la colonización.

Art. 23. Queda especialmente convenido que ni los Sres. Sardaneta y Legler ni la compañía ó compañías que organicen, tendrán en ningún tiempo derecho alguno para reclamar del Gobierno Federal subvención ó primas en dinero ó en terrenos, por los inmigrantes que introduzcan con arreglo á la presente concesión.

Art. 24. Los Sres. Enrique Sardaneta y Alejandro Legler ó la Compañía ó compañías que organicen y sus sucesores legales, serán considerados siempre como mexicanos en lo que á este Contrato se refiere, aun cuando todos ó alguno de sus miembros fueren extranjeros, y estarán sujetos á la jurisdicción de los Tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio. Nunca podrán alegar, respecto de los asuntos relacionados con este Contrato, derecho alguno de extranjería bajo cualquier forma que sea, y solo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la República conceden á los mexicanos, no pudiendo por consiguiente tener ingerencia alguna en dichos asuntos,

los Agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 25. Este Contrato caducará.

I. Por no constituir el depósito de que habla el art. 16 y en el plazo allí marcado.

II. Por dejar de pagar alguna de las superficies recibidas.

III. Por no establecer las familias en el número y plazos estipulados en el art. 5.º

IV. Por no dar á los colonos por cesión gratuita ó venta, el lote, de terreno de labor que marca el art. 8.º y el solar para casa que señala el art. 10.

V. Por considerar ó presentar como colonos á sus operarios ó peones.

VI. Por introducir ó establecer colonos de otras nacionalidades que no sean las convenidas con el Gobierno en este Contrato.

VII. Por traspasar la presente concesión á compañías ó particulares sin la anuencia previa del Gobierno.

VIII. Por traspasar, enajenar ó hipotecar los derechos del presente convenio, á un Gobierno ó Estado extranjero, así como admitirlo como socio en la Empresa.

Art. 26. En todos los casos de caducidad señalados en el artículo que antecede, con excepción del primero, los concesionarios perderán el depósito.

Art. 27. En el caso de caducidad á que se refiere la fracción II de dicho artículo, la Compañía per-

derá el depósito y se le recogerán los terrenos no pagados, volviendo éstos al dominio de la Nación.

Art. 28. En el caso de caducidad á que se refiere la fracción III, la Empresa perderá el depósito y además pagará la multa de que trata el art. 14, pero podrá disponer de los terrenos pagados; bajo el concepto de que si los enajenare á extranjeros, éstos no podrán á su vez hacerlo á otros, sin que el comprador obtenga previamente el permiso del Gobierno en cada caso.

Art. 29. En el caso de caducidad señalado en la fracción VIII, además de la nulidad del acto, la Empresa perderá el depósito y todos los derechos á las propiedades que hubiere adquirido y obras que hubiere emprendido.

Art. 30. En todos los casos de caducidad, los colonos establecidos con anterioridad, continuarán disfrutando de las franquicias que menciona el art. 18, así como de los terrenos y demás propiedades que hubieren adquirido por cesión gratuita ó venta.

Art. 31. Las obligaciones que contrae la Compañía respecto de los plazos que se fijan para su cumplimiento, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor debidamente comprobado á satisfacción de la Secretaría de Fomento.

Solamente se abonará á la Empresa el tiempo que hubiere durado el impedimento y dos meses más.

Art. 32. La duración de este Contrato será de quince años, contados

desde la fecha de su promulgación.

Art. 33. El gasto de las estampillas que debe llevar esta concesión conforme á la Ley del Timbre, será erogado por los concesionarios.

México, Diciembre 14 de 1899.—*M. Fernández Leal.*—*Enrique Sardaneta.*—*Alejandro Legler.*

Es copia. México, Diciembre 20 de 1899.—Por enfermedad del señor Oficial Mayor, *José Covarrubias*, Jefe de la Sección 1.^a

(*Diario Oficial de 25 de Diciembre de 1899*).

Diciembre 14.—División administrativa del Distrito Federal.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.—Sección 1.^a

El Señor Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Art. 1.^o Para el régimen interior del Distrito Federal, se divide su territorio en la forma siguiente:

- I. Municipalidad de México.
- II. Prefectura de Guadalupe Hidalgo.
- III. Prefectura de Atzacapotzalco.
- IV. Prefectura de Tacubaya.

V. Prefectura de Coyoacán.

VI. Prefectura de Tlalpam.

VII. Prefectura de Xochimilco.

Art. 2.^o Las Prefecturas quedan formadas con las siguientes Municipalidades:

Guadalupe Hidalgo.

Guadalupe Hidalgo, Ixtacalco.

Atzacapotzalco.

Atzacapotzalco de Porfirio Díaz, Tacuba.

Tacubaya.

Tacubaya, Mixcoac, Santa Fe, Cuajimalpa.

Coyoacán.

Coyoacán, San Angel.

Tlalpam.

Tlalpam, Ixtapalapan.

Xochimilco.

Xochimilco, Hastahuacán, Tlalpam, Tulyehualco, Mixquic, Tláhuac, Milpa Alta, Atocpan, Ostotepec.

Art. 3.^o A cada Municipalidad corresponden los pueblos, barrios, haciendas y ranchos que, dentro de ellas, estén comprendidos en la forma que determina el decreto de 28 de Julio del corriente año.

Art. 4.^o Queda derogado el decreto de 6 de Mayo de 1861, por lo que se refiere á la división del Distrito Federal en él establecida.

Art. 5.^o La planta y sueldos de las dos nuevas Prefecturas, serán las siguientes:

Prefectura de Atzacapotzalco.

Un prefecto . . . \$ 6.58 2,401.70

Un secretario . . . 3.02 1,102.30

Un escribiente 1.^o 1.65 602.25

Un idem 2.^o 1.00 365.00

Un celador y mozo de oficio. . . 0.83 302.95

Gastos de oficio, cada mes. 12.00 144.00

\$ 4,918.20

Prefectura de Coyoacán.

Un prefecto . . . \$ 6.58 2,401.70

Un secretario. 3.02 1,102.30

Un escribiente 1.^o 1.65 602.25

Un idem 2.^o 1.00 365.00

Un celador y mozo de oficio. 0.83 302.95

Gastos de oficio, cada mes. 12.00 144.00

\$ 4,918.20

Art. 6.^o Este decreto comenzará á surtir sus efectos, el día 1.^o de Enero del próximo año de 1900. *Ignacio M. Escudero*, diputado presidente. — *Alejandro Vázquez del Mercado*, senador presidente. — *M. R. Martínez*, diputado secretario. — *A. Castañares*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á catorce de Diciembre de mil ochocientos noventa y nueve. — *Porfirio Díaz.*—Al General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.”

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 14 de 1899.—*González Cosío.*—Al.

(*Diario Oficial de 18 de Diciembre de 1899.*)

Diciembre 15.—Aprobación de los convenios sobre límites entre los Estados de Puebla y Tlaxcala.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.—Sección 1.^a

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueban en todas sus partes los convenios de límites celebrados entre los Estados de Puebla y Tlaxcala, por los que quedó definitivamente trazada la línea de límites entre ambas Entidades federativas, en los términos siguientes:

Son límites entre los Estados de Puebla y Tlaxcala, los que á continuación se expresan:

Partiendo de la mojonera nombrada Teoctoc, que es el punto donde lindan los tres Estados de México, Puebla y Tlaxcala, sigue el